

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00220-00
Demandante: Horacio Moisés González Damián
Demandado: Auris Elianne Fonseca Bonilla
Proceso: Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Religioso- Divorcio

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente, determinándose que las partes se casaron por el rito religioso y civilmente, el poder debe otorgarse para la cesación de efectos civiles que corresponde al matrimonio religioso y de divorcio que corresponde al matrimonio civil (Art. 74 C.G.P.)
2. Sobre los requisitos de la demanda dispone el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. El numeral 5 del mismo articulado prevé: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

El hecho CUARTO relata una interminable serie de sucesos ocurridos incluso desde antes del matrimonio y otros que no se relacionan con la causal invocada, a los cuales el libelista debe dar precisión a fin que fundamentar la pretensión, aunado al hecho que el extremo demandado debe hacer pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de las que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, lo que no se podría realizar en la forma como esta descrito tal hecho.

En el entendido anterior se deben adecuar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de la demanda, determinando en esta última la causal. La pretensión QUINTO (sic) se torna improcedente para la acción instaurada.

3. No se allegó prueba que acredite el matrimonio católico entre las partes. (núm. 6 Art. 82 C.G.P.)

El registro civil de nacimiento del demandante allegado como prueba documental se debe allegar de manera legible.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodriguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 18 de octubre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de octubre de 2023,
fue notificado en ESTADO No 60 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria